

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/62/2015.**

**ACTORA: ANNEL FLORES  
GUTIÉRREZ.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
ELECTORAL DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE Y COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL,  
AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/62/2015**, interpuesto por Annel Flores Gutiérrez, a fin de impugnar la omisión de emitir y publicar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, y

### **RESULTANDO**

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros de los Ayuntamientos con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, a celebrarse en la referida entidad federativa.

**2. Jornada Electiva Interna.** El ocho de marzo del año en curso, tuvo verificativo la jornada electiva interna para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; misma que fue suspendida en virtud de diversas irregularidades que se suscitaron en dicha jornada.

**3. Acuerdo de reposición de la Jornada Electiva Interna.** El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo COE/314/2015, mediante el cual determinó dejar sin efectos lo actuado en la jornada electiva interna referida en el numeral anterior, por diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la misma y ordenó su reposición para que ésta tuviera verificativo el veintidós de marzo del año que transcurre.

**4. Recurso de inconformidad.** El veintiséis del mismo mes y año, aduce la actora que promovió Recurso intrapartidista de Inconformidad, a efecto de impugnar supuestas irregularidades ocurridas durante la reposición de la jornada electiva referida en el numeral que antecede.

**5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (federal).** El veintiocho de marzo del presente año, ante la falta de pronunciamiento en el Recurso intrapartidista de Inconformidad, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la omisión de emitir y



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

publicar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

El referido medio de impugnación fue radicado en dicha Sala Regional con el número de expediente ST-JDC-199/2015.

**6. Acuerdo de Sala Regional.** El treinta y uno de marzo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, emitió acuerdo plenario en el expediente ST-JDC-199/2015, en el que declaró improcedente el juicio ciudadano interpuesto por la hoy actora ante esa instancia jurisdiccional y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local, para efecto de que lo sustanciara y resolviera.

**7. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El uno de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1341/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por la impetrante.

**8. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/62/2015; asimismo se ordenó la radicación del citado medio de impugnación, y fue turnado a la ponencia del Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

**9. Trámite del medio de impugnación.** El cuatro y siete de abril del año en curso, en atención a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el acuerdo plenario de treinta y uno de marzo del año en curso, recaído al expediente ST-JDC-199/2015, la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, remitieron a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite del medio de impugnación así como los informes circunstanciados respectivos; de las referidas constancias, se advierte que durante la tramitación del presente asunto, compareció como tercero interesado Enrique Vargas del Villar.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**10. Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de abril de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, asimismo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, en virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano Local, mediante el cual

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la actora aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la elección interna de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, postulados por el Partido Acción Nacional, derivada de la omisión de emitir y publicar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del citado partido político.

De igual forma, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo del año en curso, emitido en el expediente ST-JDC-199/2015, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por la impetrante, para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y de los órganos responsables.** A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar los actos impugnados y determinar cuál o cuáles son los órganos partidistas responsables de los mismos.

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIDAS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LE CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>1</sup>**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la hoy actora se duele, en esencia, de la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, de publicar y notificar el acuerdo adoptado por dicho órgano partidista durante la "Sesión Especial de Computo", con motivo del proceso electivo interno de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; sin embargo, del análisis detenido del escrito de demanda mediante el que la impetrante promueve el juicio ciudadano que ahora se resuelve, también se advierte que se duele de la omisión de resolver el "recurso de inconformidad" que presentó en fecha veintiséis de marzo del presente año, a efecto de impugnar supuestas irregularidades que se suscitaron en la reposición de la jornada electiva del referido proceso interno de selección de candidatos.

En esta tesitura, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional Local tiene como órganos partidistas responsables y como actos impugnados, los siguientes:

<sup>1</sup> Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. De la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, la omisión de publicar y notificar el acuerdo adoptado por dicho órgano durante la "Sesión Especial de Compufo", con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; ello, en virtud de que al referido órgano partidista se le atribuyen tales omisiones.

2. De la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la omisión de resolver el "recuso de inconformidad" presentado por la hoy enjuiciante el veintiséis de marzo del año en curso, a efecto de impugnar supuestas irregularidades que se suscitaron en la reposición de la jornada electiva del multicitado proceso interno de selección de candidatos; esto, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> y 125, fracción VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular<sup>3</sup> del citado partido político, la referida Comisión Jurisdiccional es la competente para conocer y resolver de dicho medio intrapartidista de impugnación.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también advirtió en el expediente que integró con motivo de la presentación de la

<sup>2</sup> Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

<sup>3</sup> Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

(...)

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

demanda que aquí se analiza, la referida omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista en comento; tan es así que, mediante acuerdo dictado por la magistrada instructora, el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente ST-JDC-199/2015, se ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional diera el trámite de ley al medio de impugnación que ahora se resuelve y, mediante acuerdo plenario de la misma fecha, emitido por la citada Sala Regional, se determinó que, una vez efectuado el referido trámite de ley, remitiera las constancias atinentes a este Tribunal.

De lo anterior, se advierte que en el referido acuerdo plenario, dicha superioridad estimó que la hoy actora también se agraviaba de la omisión de resolver el aludido recurso intrapartidista.

**TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento parcial del juicio, y reencauzamiento.** Este Órgano Jurisdiccional estima que, por cuanto hace al primer acto impugnado, consistente en la omisión de publicar y notificar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Compuo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la impugnante no agotó la instancia intrapartidaria previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

" II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.<sup>4</sup>
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho

<sup>4</sup> Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-8912013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de autoorganización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de

<sup>5</sup> Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

#### **Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido.**

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido consistente en la omisión de publicar y notificar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, es preciso señalar que de conformidad con la normativa interna del partido político en cuestión, tal situación admitía ser impugnada a través del juicio de inconformidad.

Para mayor comprensión del asunto, es importante hacer referencia al marco jurídico intrapartidista que regula dicho juicio.

Al respecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los artículos 109, 110 y 116 establecen lo siguiente:

#### **DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL**

##### **Artículo 109**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

##### **Artículo 110**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

**Artículo 116**

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.
2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja.
3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala en sus artículos 119, 120, 125, fracción VII y 131, lo siguiente:

Artículo 119. Son partes en el procedimiento las siguientes:

- I. La parte actora o promovente;
- II. La Comisión Organizadora Electoral responsable del acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado o compareciente, que es el militante, aspirante o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De los legitimados para presentar el medio de impugnación

Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

- I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.
- II. Quienes ostenten una precandidatura.
- III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

(...)

- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

De las disposiciones transcritas, se desprenden los elementos que más adelante se especifican, y que están relacionados con la procedencia del juicio de inconformidad, la legitimación para promoverlo y el órgano competente para conocer del mismo.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** Juicio de Inconformidad:

**Procedencia.** El juicio de inconformidad procede contra los actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad partidista, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral respectiva, o por sus órganos auxiliares.

**Legitimación.** El juicio de inconformidad podrá ser promovido por la militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección internos de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares; también por quienes ostenten una precandidatura y en el caso de los aspirantes únicamente podrán promover el juicio de inconformidad en contra de la negativa de su registro como precandidatos.

**Competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional es el órgano partidista competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de México el juicio de inconformidad, previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier militante en el goce de algún derecho político-electoral que se estime violentado, con motivo de todos los actos que deriven de un proceso interno de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad de dicho partido político, y que sean emitidos o se atribuyan a la Comisión Organizadora Electoral respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que sea posible afirmar que Annel Flores Gutiérrez, tiene a su alcance un recurso partidario, denominado juicio de inconformidad, para controvertir la omisión de publicar y notificar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que dicho acto guarda vinculación con un proceso interno de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó indicado, el juicio de inconformidad procede para impugnar los actos relacionados con los mencionados procesos internos, que se consideren contrarios a la normatividad partidista y que sean emitidos por la Comisión Organizadora Electoral respectiva, o por sus órganos auxiliares; consecuentemente, la hoy actora antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotar la vía partidista señalada, que es la apta para impugnar el acto que combate, en razón de que se vincula con una omisión atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de **salto de la instancia** o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

*"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."*

En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en

los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."<sup>6</sup>

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie el acto impugnado en comento, consistente en la omisión de publicar y notificar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, guarda vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político; y si se considera, como ya quedó acotado en líneas anteriores, que dichos actos no son susceptibles de ser irreparables; luego entonces, la actora se encuentra obligada a observar la carga procesal de agotar las instancias intrapartidistas previas para impugnar dicha irregularidad, antes de ocurrir directamente ante este órgano jurisdiccional; ello con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

interna de los partidos políticos y, por consecuencia, cumplir con el principio de definitividad.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la hoy actora, al guardar vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; para que, lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**<sup>7</sup>.

En consecuencia, **al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local** promovido por Annel Flores Gutiérrez, por no haberse agotado las instancias intrapartidistas previas, **respecto del acto consistente en la omisión de publicar y notificar a la impetrante el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional**, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; **lo conducente es sobreseer el juicio de mérito respecto de dicho acto**, en virtud de que ya se dictó auto de admisión en el presente asunto, **y reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**, para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa partidaria interna,

<sup>7</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

previa copia certificada que se deje en autos de las constancias originales del expediente que se remita a dicha instancia partidaria; ello sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**<sup>8</sup>.

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**<sup>9</sup>, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

1. En la demanda mediante la que se promueve el presente juicio ciudadano se identifica el acto reclamado.
2. La actora promueve el medio de impugnación a efecto de impugnar la omisión de publicar y notificar el acuerdo adoptado

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>9</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México. De lo que se advierte que existe la intención manifiesta de la impetrante de combatir o inconformarse con el acto impugnado.

3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, dictado por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se ordenó a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, procediera a dar al medio de impugnación el trámite de ley correspondiente; y en fecha siete de abril siguiente, el referido órgano partidista responsable remitió a este Tribunal las constancias atinentes, de las que se advierte que compareció como tercero interesado Enrique Vargas del Villar.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, por cuanto hace al acto impugnado por la impetrante consistente en la omisión de resolver el "recurso de inconformidad" presentado en fecha veintiséis de marzo del presente año, a efecto de impugnar supuestas irregularidades que se suscitaron en la reposición de la jornada electiva del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, según se expone a continuación.



**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, firma autógrafa, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que al versar el acto reclamado sobre una omisión de resolver, ésta es de tracto sucesivo, por lo que la misma no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".<sup>10</sup>

**3. Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, por sí misma, en forma individual y en su calidad de militante y precandidata del Partido Acción Nacional para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, en el proceso electoral 2014-2015, alegando la omisión de resolver el "recurso de inconformidad" presentado en fecha veintiséis de marzo del presente año, a efecto de impugnar supuestas irregularidades que se suscitaron durante la reposición de la jornada electiva del proceso interno de selección de candidatos del citado partido político a miembros del Ayuntamiento de la referida municipalidad, lo cual en su estima vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, Annel Flores Gutiérrez tiene legitimación para promover mediante la presente vía, dado que dicha ciudadana es quien instó

<sup>10</sup> Jurisprudencia visible a fojas 520 y 521 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ante el órgano responsable, el medio intrapartidista de impugnación respecto del cual se duele de la omisión de resolverlo; tal y como se advierte del reconocimiento expreso que hace la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, porque la omisión reclamada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano local que se resuelve.

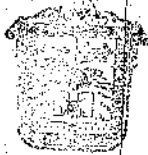
Esto es, se cumple el requisito en cuestión, dado que de la normativa interna del Partido Acción Nacional, no existe un medio de impugnación que sea eficaz para reparar el derecho político-electoral supuestamente vulnerado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como previamente se anunció la actora se duele de la omisión de resolver el "recurso de inconformidad" presentado en fecha veintiséis de marzo del presente año, a efecto de impugnar supuestas irregularidades que se suscitaron en la reposición de la jornada electiva del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

El agravio expuesto por la impetrante, en estima de éste Órgano Jurisdiccional, deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima pertinente señalar la normativa partidista aplicable al caso concreto, la cual es del tenor siguiente.

Los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los artículos 109, 110 y 116 establecen lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL****Artículo 109**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

**Artículo 110**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

**Artículo 116**

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.
2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja.
3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala en sus artículos 119, 120, 125, fracción VII y 131, lo siguiente:

Artículo 119. Son partes en el procedimiento las siguientes:

- I. La parte actora o promovente;
- II. La Comisión Organizadora Electoral responsable del acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado o compareciente, que es el militante, aspirante o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De los legitimados para presentar el medio de impugnación

Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:





**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

(...)

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De las disposiciones transcritas, se desprenden los elementos que más adelante se especifican, y que están relacionados con la procedencia del juicio de inconformidad, la legitimación para promoverlo y el órgano competente para conocer del mismo.

#### **Juicio de Inconformidad:**

**Procedencia.** El juicio de inconformidad procede contra los actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad partidista, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral respectiva, o por sus órganos auxiliares.

**Legitimación.** El juicio de inconformidad podrá ser promovido por la militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección internos de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares; también por quienes ostenten una precandidatura y en el caso de los aspirantes únicamente podrán promover el juicio de inconformidad en contra de la negativa de su registro como precandidatos.

**Competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional es el órgano partidista competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad.

Por otra parte, el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional dispone lo siguiente:

"Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.  
En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación."



Ahora bien, en la especie se precisa que la hoy actora aduce que el veintiséis de marzo del año en curso presentó un "recurso de inconformidad" a efecto de impugnar supuestas irregularidades ocurridas en la reposición de la jornada electiva del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, argumentando que en virtud de dichas irregularidades solicita se decrete la nulidad de toda la elección interna; asimismo, señala que a la fecha en que presentó la demanda del juicio que ahora se resuelve (veintiocho de marzo de dos mil quince), dicho medio de impugnación intrapartidista aun no ha sido resuelto.

Conforme a lo anterior, si se considera que el citado artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala que los Juicios de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente y que, por exclusión, en todos los demás casos los Juicios de Inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar veinte días después de su presentación; luego entonces, es necesario analizar la naturaleza de los actos impugnados mediante el referido "recurso de inconformidad", para estar en aptitud de determinar si ya feneció el plazo con el que cuenta el órgano partidista responsable para resolverlos conforme a su normativa interna y estar en condiciones de definir si se actualiza o no la omisión de resolver alegada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este contexto, se precisa que, como lo afirma la impetrante en su escrito de demanda mediante la que promueve el juicio ciudadano que ahora se resuelve, el referido medio de defensa intrapartidaria lo instó con el fin de impugnar diversas irregularidades ocurridas en la reposición de la jornada electiva del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, aduciendo que en virtud de la actualización de dichas irregularidades solicitó se decretara **la nulidad de toda la elección interna.**

De lo vertido, este Órgano Jurisdiccional colige que si la hoy actora hace el reconocimiento expreso de que promovió el multicitado medio de impugnación intrapartidista con el objeto de impugnar diversas irregularidades ocurridas en la reposición de la jornada electiva del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, y que su pretensión era que como consecuencia de ello se **decretara la nulidad de toda la elección interna;** luego entonces, dicho supuesto encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección

Popular del Partido Acción Nacional, relativo a que los los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas.

En esta tesitura, el órgano responsable de la emisión de la resolución (Comisión Jurisdiccional Electoral) cuenta con un plazo para resolver el multicitado medio intrapartidista de impugnación hasta ocho días antes del inicio de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de la entidad; plazo que en estima de este Tribunal, aun no fenece, como se demuestra a continuación.

El artículo 251 del Código Electoral del Estado de México, al respecto dispone lo siguiente:

**"Artículo 251.** Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

(...)

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos."

Por otra parte, el artículo 253 del citado código comicial, en lo que interesa, señala que:

**"Artículo 253.** (...)

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

En este contexto, conforme a las disposiciones normativas señaladas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el veintitrés de septiembre de dos mil catorce el acuerdo IEEM/CG/57/2014, mediante el cual aprobó el calendario para el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

proceso electoral 2014-2015 a celebrarse en esta entidad federativa, en el que determinó que el plazo para el registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos inicia **el dieciocho de abril del presente año y concluye el veintiséis del mismo mes y año.**

De lo anterior, se colige que si la fecha de inicio de registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos locales es el dieciocho de abril del año en curso y si la normativa interna del Partido Acción Nacional dispone que en tratándose de Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que **soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos**, la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho partido tiene un plazo para resolverlos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas; luego entonces, se concluye que dicho plazo fenece hasta el diez de abril del año que transcurre.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que si la actora aduce la omisión de resolver el medio intrapartidista de impugnación en comento y el plazo con el que cuenta el órgano partidista competente para resolverlo aún no fenece, como ya quedó demostrado, en consecuencia deviene **infundado** su agravio respecto de la omisión reclamada.

Sin embargo; en aras de privilegiar el derecho de acceso e impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita de la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se exhorta** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resuelva el medio intrapartidista en comento, dentro del plazo ya indicado, previsto en su normativa interna, mismo que a la fecha en que se emite esta resolución, está próximo a fenecer.

Por lo expuesto y fundado, se

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RESUELVE**

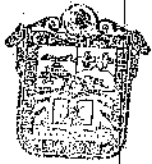
**PRIMERO.** Se declara la improcedencia y el sobreseimiento parcial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Annel Flores Gutiérrez, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, respecto del acto consistente en la omisión de publicar y notificar el acuerdo adoptado durante la "Sesión Especial de Computo", atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del citado partido político, para que lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta resolución. Debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional Electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra.

**TERCERO.** Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, previa constancia que en copia certificada que se deje en este Tribunal.

**CUARTO.** Se declara **infundado** el agravio relativo a la omisión de resolver atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**QUINTO.** Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al

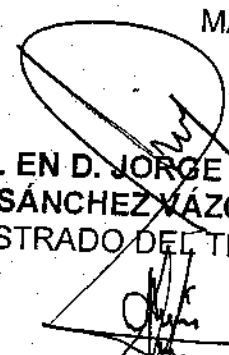
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

dictado del presente fallo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

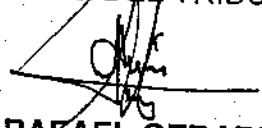
**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes en términos de ley; y por oficio tanto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, como a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México; asimismo, fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este Órgano Jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO